Bogotá, D. C., octubre de 2018.

Doctor

[**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**](http://www.camara.gov.co/representantes/samuel-alejandro-hoyos-mejia)

**PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA**

Cámara de Representantes

Ciudad

**REFERENCIA: *INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO Nª* 009 DE 2018 CÁMARA *“POR EL CUAL SE INCORPORA EL ARTÍCULO 49ª DENTRO DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”***

Señor presidente,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, someto a consideración de esta Corporación el informe de ponencia para primer debate el Proyecto de acto legislativo No 009 de 2018 cámara “por el cual se incorpora el artículo 49ª dentro del capítulo ii del título ii de la constitución política de Colombia” la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2018 Cámara “

**ANTECEDENTES**

1. **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

En la Constitución Política se consagran cuatro disposiciones de las cuales se desprende que el derecho al agua tiene rango constitucional, pero no está específicamente reconocido el derecho al agua como un derecho individual y colectivo:

* El artículo 79 determina el derecho a gozar de un medio ambiente sano
* El artículo 366 consagra el mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante la solución de las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable.

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de Proyecto*** | ***Propósito*** |
| *Proyecto de ley número 171 de 2008 de Cámara* | Convocatoria. Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba lo siguiente:  “El Estado debe garantizar la protección del agua en todas sus manifestaciones por ser esencial para la vida de todas las especies y para las generaciones presentes y futuras. El agua es un bien común y público”. |
| *Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2008 de Cámara* | El agua como derecho fundamental. “El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente para todos, sin discriminación alguna por razones territoriales, étnicas, de género o por cualquier otro motivo. Se debe garantizar un suministro mínimo vital gratuito.” |
| *Proyecto de ley número 047 de 2008 de Cámara* | Proyecto radicado por la Defensoría del Pueblo. Buscaba consagrar en la Constitución el derecho humano al agua de acuerdo con la normativa internacional y jurisprudencia local |
| *Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado* | “El acceso al agua es un derecho humano y un recurso natural de uso público esencial para la vida y estratégico para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural de Colombia.  Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica.  El Estado colombiano debe garantizar el acceso al agua, prevenir el deterioro ambiental y contaminante, velará por la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas. |
| *Proyecto de Acto Legislativo Nº 14 de 2017 Senado-282 de 2017 Cámara* | “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.” |

Se intentó proteger una de las fuentes vitales del agua en áreas protegidas como los páramos, las áreas de reserva forestal, los humedales de importancia prohibiendo la explotación minera en los ecosistemas de páramos, mediante la Ley 1382 de 2010, que fue reglamentada por el Decreto número 2010, pero se declaró inexequible por la Corte Constitucional por cuanto no se realizó consulta previa con las comunidades, dio tiempo de dos años para corregir procedimiento, lo que no se hizo.

**OBJETIVO DEL ACTO LEGISLATIVO**

Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, esta iniciativa legislativa pretende establecer “el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia” teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos de esta y las generaciones futuras. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso al agua para atender sus necesidades básicas.

El agua potable es un recurso natural esencial para la existencia de la vida. Asegurar su consumo y el tratamiento adecuado es igualmente garantizar los derechos que están estrechamente vinculados a estos, como la vida, la salud y la integridad personal.

Por otro lado, la ausencia de este líquido vital, afecta directamente la vida digna de personas y colectividades históricamente discriminadas, como las mujeres, niños y niñas, comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas; de tal suerte que negar, impedir, actuar con negligencia o corrupción respecto de la obligación del Estado Social de Derecho de garantizar a sus nacionales el consumo de agua potable en condiciones dignas, no es más que el impedimento para la existencia y prolongación de la vida de las y los colombianos.

En este sentido, y teniendo presente las múltiples obligaciones del Estado colombiano al respecto en el escenario internacional y de las múltiples sentencias de la Corte Constitucional [ambos aspectos desarrollados más adelante] en las que se señala que el acceso al agua potable conlleva en Colombia una doble connotación, en el sentido de señalarla como servicio público y a su vez como derecho fundamental individual y colectivo, el presente proyecto de acto legislativo, pretende garantizar el acceso al agua como derechos fundamentales reconocidos ampliamente en la Constitución Política.

De esta manera, reconocer al agua como derecho fundamental en Colombia, pasa igualmente por enviar un mensaje contundente a las y los ciudadanos colombianos y en general a la comunidad internacional.

**MARCO JURÍDICO DEL ACTO LEGISLATIVO**

**FUNDAMENTO CONSITUCIONAL**

**Constitución Política de Colombia. 1991**

* Artículo 1: El Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integra.
* Artículo 2: Al contemplar como fin esencial del Estado el servicio a la comunidad y promover la prosperidad general, el deber del Estado social de derecho, es proveer de los medios que son indispensables para el desarrollo de la vida y la prosperidad. Sin el acceso al agua y su saneamiento, no se podrá hablar de prosperidad alguna.
* Artículo 11: La vida es inviolable.
* Artículo 13: El derecho al acceso potable al agua y a su saneamiento básico se argumenta en la idea del artículo 13, en el sentido de señalar la igualdad de todas las personas ante la ley y para recibir la misma protección y oportunidades sin ninguna discriminación. Que en Colombia, existan personas que no puedan acceder al agua y al saneamiento básico podría entenderse como una afectación a este derecho fundamental
* Artículo 44: Sea quizás la ausencia de agua potable y el saneamiento básico las condiciones que más afectan la integridad de las y los niños. El artículo 44 contempla como derechos fundamentales de los niños: la vida, salud, la alimentación equilibrada, igualmente contempla la protección contra toda forma de abandono.
* Artículo 49: Son servicios del Estado el saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.
* Artículo 79: Establece el derecho a tener un ambiente sano, y el deber del Estado en términos de garantizar la diversidad e integralidad del medio ambiente, así como el deber se conservar las áreas de importancia ecológica.

**Código Civil colombiano.**

* Artículo 674: *“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República*”
* Artículo 677: “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”

**Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

* Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

**La ley 142 de 1994**, ***Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones***, se reglamentó la prestación de, entre otros, el servicio público de acueducto y alcantarillado, y se instituyeron las disposiciones tendientes a instituir las reglas básicas entre las empresas prestadoras de los servicios públicos, y los derechos y deberes de los usuarios.

* Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

- Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

- Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

- Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

- Prestación eficiente.

- Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

- Obtención de economías de escala comprobables.

- Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

- Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

**Ley 99 de 1993**

Contiene la política ambiental colombiana, bajo los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, sub páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrán cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

**EL DERECHO AL AGUA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL**

* **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)** -El párrafo 2 del artículo 14 señala que los Estados partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] abastecimiento de agua"[[1]](#footnote-1).
* La **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**. Artículo 28: “un nivel de vida adecuado” […] y que estos deben asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable […][[2]](#footnote-2)
* **Convención sobre los Derechos del Niño**, “en el párrafo 2 del artículo 24, sobre la base del derecho a la salud se requiere a los Estados que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre"[[3]](#footnote-3).

Las Naciones Unidas en síntesis ha precisado tres obligaciones para los Estados, respetar, proteger y realizar:

* La obligación de respetar: Se refiere a que los Estados deben abstenerse de obstaculizar el goce del derecho al agua, igualmente abstenerse o no impedir la contaminación de las fuentes hídricas.
* La obligación de proteger, exige a los Estados proteger el agua de personas, industrias, proveedores y en general de cualquier sujeto que se niegue a atacar las normas de derechos humanos relacionadas con el agua
* La obligación de realizar, consiste en la obligación del Estado de tomar iniciativas legislativas, administrativas, presupuestales o judiciales a favor del derecho humano del agua

**En Las Américas:**

* **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, “la cual de conformidad a la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, constituye una fuente de obligaciones para todos los Estados miembros de la OEA, establece el derecho a la vida, a la integridad de la personal y el derecho de toda persona a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda… derechos que no pueden ser garantizados, sino se garantiza el acceso al agua.”[[4]](#footnote-4)
* **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**[[5]](#footnote-5).

“Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

**JURISPRUDENCIA**

La Corte Constitucional en relación a las leyes de honores ha manifestado:

* En la sentencia T-578 de 1992, argumentó: "En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental".
* En la T-232 de 1993la Corte considera procedente la acción de tutela para evitar la vulneración del derecho a la vida cuando este se pone en riesgo por la carencia de potabilidad del agua destinada para uso doméstico, resaltando que es el artículo 366 C.P. el que determina la priorización del agua para consumo humano.
* En la T-523 de 1994la Corte define que el derecho a consumir agua potable se encuentra conexo al derecho a un ambiente sano.
* En la T-749 de 2012 establece que la disponibilidad y accesibilidad a una cantidad mínima de agua potable siempre se debe conceder a un sujeto de especial protección para no afectar su vida en condiciones dignas y evitar una mayor desigualdad[[6]](#footnote-6).

**El reconocimiento como derecho autónomo:**

La sentencia T-279 de 2011 reconoce el derecho al agua como un derecho fundamental, conforme a la Observación General número 15, donde se hace énfasis en el hecho de que el agua para el consumo humano es un presupuesto para garantizar los demás derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano, al mínimo vital y a la dignidad humana, por lo cual se debe reconocer la relación indivisible entre el derecho al agua y otros derechos fundamentales.

Así mismo, la Corte Constitucional establece que*: los elementos del derecho al agua deben ser adecuados para la salud, la dignidad y la vida, sin embargo, afirma que los niveles de satisfacción pueden variar de acuerdo con diferentes factores que siempre deben estar presentes en el suministro del líquido, tales como:*

1. *La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos*
2. *La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.*
3. *La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

*Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediata. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.*

*Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.*

*No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*

*Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua”*

**CONSIDERACIONES DEL ACTO LEGISLATIVO**

***PROTECCIÓN DE FUENTES HÍDRICAS:***

Colombia es el séptimo país con mayor disponibilidad de recursos hídricos en el mundo, adicionalmente, Colombia es el país con mayor superficie de páramos en el mundo, hace parte de los nueve países que concentran el 60% del agua dulce del mundo.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Puesto** | **País** | **𝑲𝒎𝟑** |
| 1 | Brasil | 8.233 |
| 2 | Rusia | 4.507 |
| 3. | Estados Unidos | 3.051 |
| 4. | Canadá | 2.902 |
| 5. | Indonesia | 2.838 |
| 6. | China | 2.830 |
| 7. | Colombia | 2.132 |
| 8. | Perú | 1.913 |

Fuente: FAO, 2015.

Así pues, durante décadas el país contaba con más recursos hídricos después de Canadá, Rusia y Brasil, pero en los últimos años ha venido descendiendo en los índices del patrimonio hídrico por causa de la contaminación del agua generada por factores antrópicos, su uso inadecuado por parte de las empresas industriales, el tratamiento inadecuado de las aguas residuales, la deforestación y el cambio climático, entre otros.

Igualmente páramos, lagos, lagunas, morichales, ríos, etcétera, se encuentran en peligro debido a la exploración y explotación de recursos naturales no renovables por parte de las industrias minera y petrolera. Solo para ilustrar esta situación se resaltan algunos páramos que se encuentran en peligro:

* **Santurbán**: Tiene ochenta y un mil hectáreas, gravemente amenazado por el desarrollo de minería y agricultura.
* **Pisba**: abastece de agua las poblaciones de Tasco, Boyacá, pero se ha visto afectada la calidad y cantidad de agua debido a la contaminación y degradación del suelo a causa de la explotación de carbón”.
* **Almorzadero:** afectado en casi un sesenta y cuatro por ciento, la causa más importante por la agricultura.
* **Guerrero:** pertenece a la sabana de Bogotá sufre deforestación y pérdida de páramo debido a la explotación de carbón.
* **Cajamarca:** amenazado por la tala, el desarrollo de minería ganadería y agricultura.
* **Las Hermosas:** en el análisis de noventa y nueve mil hectáreas se destaca entre las actividades que están acabando con este ecosistema: la explotación de oro, quema para desarrollo de ganadería y la caza de animales silvestres.

El desarrollo de la actividad minera como estrategia económica del país ha traído consigo grandes problemas de carácter ambiental, sin que hasta el momento nadie se haga responsable por ello. La explotación minera esta cimentada de manera importante en la explotación de oro, carbón y en la extracción de materiales de construcción, la explotación de minerales en estas áreas ecosistémicas ha generado grandes problemas ambientales; hablamos de la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas con mercurio y cianuro, la pérdida de flora y fauna nativas, y la destrucción de la armonía del paisaje.

De los innumerables impactos ambientales que la industria petrolera genera durante la producción de los hidrocarburos, los más significativos, por su magnitud y carácter irremediable (no se pueden corregir después de presentados y el daño queda a perpetuidad), son: el hidrodinamismo[[7]](#footnote-7) y la contaminación de las aguas subterráneas potables.

Otro problema ambiental ocurre con el agua residual que se produce junto con el petróleo, pues contiene metales pesados como bario, vanadio y níquel, que generan ceguera y deja sin aletas a los peces; trazas de hidrocarburos y químicos que contiene fenoles (cancerígenos) y aminas (generadoras de mutaciones) que las petroleras agregan para romper emulsiones, inhibir la corrosión, inhibir las incrustaciones y la precipitación de sólidos orgánicos (en Caño Limón, por ejemplo, se utilizan más de 150 millones de galones de químicos al año). Con estas aguas residuales, al ser descargadas en los caños y los ríos, se contaminan las aguas, matando el pescado o dejándolo ciego y sin aletas, o alterando su hábitat natural, generando su migración hacia ríos o caños más profundos (amenazando la seguridad alimentaria).

Durante la producción del petróleo se corre el riesgo de contaminar los acuíferos libres superficiales y los acuíferos subterráneos confinados, con hidrocarburos, a través de canalizaciones que se generan por el anular del pozo, por mala cementación del revestimiento; o a través de la interconexión de las fracturas artificiales, que se generan durante la operación de fracturamiento hidráulico, con pozos abandonados o mal cementados, o con fallas naturales. En otros campos petroleros, las aguas residuales se reinyectan en formaciones superiores, contaminando los acuíferos subterráneos que son o serán la fuente futura para agricultura, industria y uso doméstico.

La combustión in situ es otra operación que contamina los acuíferos subterráneos, con los gases que genera la combustión (sulfuro de hidrógeno, dióxido de carbono y dióxido de azufre), e hidrocarburos; los cuales migran por el anular de los pozos hasta los acuíferos superiores, al fracturarse el cemento con las altas temperaturas (superiores a 1.000 grados centígrados); o a través de fracturas artificiales que se generan por las altas temperaturas y presiones.

También, con los frecuentes derrames de petróleo, se contaminan los caños y los ríos, se pierden cultivos, se esterilizan las tierras y se secan los pastos, afectando la agricultura y la ganadería. Otros problemas son: la construcción de oleoductos y gasoductos, donde se intervienen los lechos de los ríos, de hacen cortes con zanjas de hasta tres metros de profundidad, disminuyendo el nivel freático y desviando el flujo de las aguas subterráneas poco profundas; la quema de gas, donde se generan gases tóxicos, se contamina auditivamente y se calienta la atmósfera del entorno; el polvo que generan las tractomulas en las vías destapadas; y el fracturamiento hidráulico para el Shale Gas.

**Daños ambientales en los páramos en los últimos años**:

* “Derrame de cuatro millones de barriles de crudo que han llegado a suelos y ríos del país desde 1986 (empiezan atentados a Caño Limón- Coveñas)”.
* Al año se arrojan más de trescientas toneladas de mercurio a los ecosistemas a causa de la minería.
* Ataques terroristas en nueve departamentos del país que han causado graves daños ambientales. Frente a esto la Fiscalía reporta que se adelantan 60 investigaciones en la Unidad de Protección a los Recursos Naturales.
* Se reportó por el IDEAM y Ministerio de Ambiente que tan sólo en 2013 se talaron 120.933 hectáreas de bosques.
* El país ha presentado pérdida del 57% de la cobertura vegetal en la Amazonía, en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Meta y Guaviare.

Sumado a esto la situación actual de los páramos de Colombia es realmente preocupante, el calentamiento global, la agricultura y la ganadería es desarrollada en los páramos sin ningún control, y el desarrollo de la actividad minera, han puesto en riesgo estos ecosistemas y estos están llamados a desaparecer.

La pérdida de extensión en los páramos hace que desaparezca el hábitat de especies como el cóndor de los Andes y el oso de anteojos, al igual que desaparece parte de la flora que solo pertenecen a este tipo de ecosistemas.

Según el reporte de Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, el 99% de los páramos del mundo se encuentran en la Cordillera de los Andes, en la Sierra Nevada de Santa Marta y Costa Rica.

Colombia tiene 34 páramos que equivalen al 49% de los páramos del mundo, así que nuestro compromiso con el planeta debe ser mayor, ya que somos un país altamente privilegiado en materia hídrica: Los páramos proveen el agua potable del 70% de la población del país.

***DERECHO AL AGUA EN OTROS PAÍSES:***

|  |  |
| --- | --- |
| PAIS | CONTENIDO |
| Uruguay | Fue el primer país del mundo que reconoció constitucionalmente el derecho al agua como un derecho humano. Se informa que la normativa uruguaya prioriza el uso del agua para consumo humano, como un punto de partida fundamental para la articulación de políticas públicas y la adopción de medidas para el aseguramiento de este derecho. El derecho humano al agua fue incorporado en la Constitución Nacional mediante la reforma que se realizara en el año 2004[[8]](#footnote-8). |
| Ecuador | Reconoce este derecho a través de su constitución política de la siguiente manera “el derecho al agua es fundamental e irrenunciable”, el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso “público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”[[9]](#footnote-9). |
| Bolivia | El Estado de Bolivia introdujo en su constitución:  Artículo 16 de la Carta Constitucional establece que “toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”  Artículo 20 establece adicionalmente que: “toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable.  Inciso segundo, es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias y que la provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social.  Artículo 373 del Capítulo Quinto sobre Recursos Hídricos, establece que el derecho al agua es un derecho “fundamentalísimo” para la vida[[10]](#footnote-10). |
| Honduras | Decreto Legislativo No. 270-2012, el cual reformó el artículo 145 de la Constitución Nacional declaró el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano |
| Nicaragua | Artículo 105 de la Constitución Política, señala la obligación del Estado de promover, facilita y regular la prestación del servicio. Igualmente señala que es un derecho inalienable. |
| México | Consagra en su Constitución Política: “toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”. |
| Argentina | La Argentina no incluye en la Constitución Nacional el derecho al agua como un derecho humano, pero en la normativa nacional y provincial prioriza este derecho y lo reconoce como un “derecho natural que corresponde a toda persona, inherente a su personalidad, de acceder al agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible”[[11]](#footnote-11). |
| Costa Rica | A través de decretos, normas administrativa y como política pública Costa Rica contempla el acceso al agua potable como un derecho humano inalienable y que debe ser garantizada constitucionalmente. |
| Italia | Mediante la Sentencia 259 de 1996 la Corte Constitucional del país señaló que es un derecho fundamental. |

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Proponemos el siguiente pliego de modificaciones al proyecto original:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 009 DE 2018 CÁMARA** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 009 DE 2018 CÁMARA** |
| **Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedará así:**  Artículo 49 A. El agua y el saneamiento básico son derechos fundamentales. El Estado garantizará su acceso sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios de universalidad, solidaridad y calidad.  El Estado de manera progresiva garantizará el consumo mínimo vital gratuito para las comunidades más vulnerables de la población. | **Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedará así:**  Artículo 49 A. El agua es un derecho fundamental individual y colectivo. El Estado garantizara sin discriminación alguna, la disponibilidad, calidad y accesibilidad.  De manera progresiva el Estado asegurara el mínimo vital de agua para consumo humano, limitándolo a la población en condición de extrema pobreza mediante el instrumento de focalización que disponga el Gobierno Nacional. Corresponde al Estado garantizar que la aplicación del principio de progresividad priorice las zonas rurales dispersas y los municipios no abastecidos.  El Estado garantizara la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad. |

La anterior modificación se hace en razón a que la Corte Constitucional ha definido la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad como los principios que dan desarrollo al derecho fundamental al agua, tal y como ha sido justificado en las consideraciones de la ponencia.

Por otra parte, se modifica el inciso correspondiente al mínimo vital, teniendo en cuenta que, aunque se considera importante que el Estado garantice la calidad, accesibilidad y diponibilidad del mínimo vital de agua, es necesario aclarar que esta debe corresponder a agua potable apta para el consumo humano; De igual forma, se debe aclarar que, conforme a las observaciones realizadas por el Viceministerio de Agua del Ministerio de Vivienda, el objetivo de este proyecto de ley no es incentivar el consumo indiscriminado de agua, por lo cual, en el mismo parágrafo mencionado anteriormente, se aclara que el mínimo vital de agua para el consumo humano únicamente se debe garantizar a la población en extrema pobreza, la cual será definida mediante el instrumento de focalización que disponga el Gobierno Nacional, priorizando las zonas rurales dispersas y los municipios no abastecidos.

Se elimina el saneamiento basico.

Para terminar, se agrega un último inciso, mediante el cual se aclara que, si bien el proyecto tiene la intención de proteger el agua potable, es importante también, brindar especial protección a las fuentes hídricas del país, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos en esta ponencia.

Cordialmente,

[**Harry Giovanny González García**](http://www.camara.gov.co/representantes/harry-giovanny-gonzalez-garcia) **- C** [**Jorge Méndez Hernández**](http://www.camara.gov.co/representantes/jorge-mendez-hernandez) **– C**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Juanita Maria Goebertus Estrada**](http://www.camara.gov.co/representantes/juanita-maria-goebertus-estrada)[**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**](http://www.camara.gov.co/representantes/gabriel-jaime-vallejo-chujfi)

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Adriana Magali Matiz Vargas**](http://www.camara.gov.co/representantes/adriana-magali-matiz-vargas) **H.R.** [**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**](http://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-rafael-deluque-zuleta)

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Luis Alberto Alban Urbano**](http://www.camara.gov.co/representantes/luis-alberto-alban-urbano)[**Ángela María Robledo Gómez**](http://www.camara.gov.co/representantes/angela-maria-robledo-gomez)

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Carlos German Navas Talero**](http://www.camara.gov.co/representantes/carlos-german-navas-talero)

Representante a la Cámara

Bogotá, D. C., octubre de 2018.

**PROPOSICIÓN**

Por las razones expuestas, proponemos a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **dar primer debate** al Proyecto de acto legislativo 009 de 2018 Cámara “por el cual se incorpora el artículo 49ª dentro del capítulo II del título II de la Constitución Política de Colombia”. De conformidad con el pliego de modificaciones.

Cordialmente

[**Harry Giovanny González García**](http://www.camara.gov.co/representantes/harry-giovanny-gonzalez-garcia) **- C** [**Jorge Méndez Hernández**](http://www.camara.gov.co/representantes/jorge-mendez-hernandez) **– C**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Juanita Maria Goebertus Estrada**](http://www.camara.gov.co/representantes/juanita-maria-goebertus-estrada)[**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**](http://www.camara.gov.co/representantes/gabriel-jaime-vallejo-chujfi)

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Adriana Magali Matiz Vargas**](http://www.camara.gov.co/representantes/adriana-magali-matiz-vargas) **H.R.** [**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**](http://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-rafael-deluque-zuleta)

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Luis Alberto Alban Urbano**](http://www.camara.gov.co/representantes/luis-alberto-alban-urbano)[**Ángela María Robledo Gómez**](http://www.camara.gov.co/representantes/angela-maria-robledo-gomez)

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Carlos German Navas Talero**](http://www.camara.gov.co/representantes/carlos-german-navas-talero)

Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. NÚMERO 009 DE 2018 CÁMARA**

**“POR EL CUAL SE INCORPORA EL ARTÍCULO 49ª DENTRO DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Inclúyase el Artículo 49-A dentro del Capítulo II del Título II de la Constitución, el cual quedará así:**

Artículo 49 A. El agua es un derecho fundamental individual y colectivo. El Estado garantizara sin discriminación alguna, la disponibilidad, calidad y accesibilidad.

De manera progresiva el Estado asegurara el mínimo vital de agua para consumo humano, limitándolo a la población en condición de extrema pobreza mediante el instrumento de focalización que disponga el Gobierno Nacional. Corresponde al Estado garantizar que la aplicación del principio de progresividad priorice las zonas rurales dispersas y los municipios no abastecidos.

El Estado garantizara la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad.

**Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

[**Harry Giovanny González García**](http://www.camara.gov.co/representantes/harry-giovanny-gonzalez-garcia) **- C** [**Jorge Méndez Hernández**](http://www.camara.gov.co/representantes/jorge-mendez-hernandez) **– C**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Juanita Maria Goebertus Estrada**](http://www.camara.gov.co/representantes/juanita-maria-goebertus-estrada)[**Gabriel Jaime Vallejo Chujfi**](http://www.camara.gov.co/representantes/gabriel-jaime-vallejo-chujfi)

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Adriana Magali Matiz Vargas**](http://www.camara.gov.co/representantes/adriana-magali-matiz-vargas) **H.R.** [**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**](http://www.camara.gov.co/representantes/alfredo-rafael-deluque-zuleta)

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Luis Alberto Alban Urbano**](http://www.camara.gov.co/representantes/luis-alberto-alban-urbano)[**Ángela María Robledo Gómez**](http://www.camara.gov.co/representantes/angela-maria-robledo-gomez)

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

[**Carlos German Navas Talero**](http://www.camara.gov.co/representantes/carlos-german-navas-talero)

Representante a la Cámara

1. ONU, [Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm), New York, 18 Diciembre 1979. [↑](#footnote-ref-1)
2. ONU, [Convección sobre los derechos de las personas con discapacidad](http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf), articulo 28. [↑](#footnote-ref-2)
3. ONU, [Convención sobre los Derechos del Niño](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx), resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. [↑](#footnote-ref-3)
4. CAPÍTULO IV. A Acceso al agua en las Américas, Una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. Suscrito por el Estado colombiano el día 21 de diciembre de 1966 y ratificado mediante Ley 74 de 1968 [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional, Sentencia T-749 de 2012, M.P.: María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-6)
7. El hidrodinamismo ocurre en aquellos yacimientos petroleros que tienen algún acuífero activo que actúa como energía del mismo (el agua empuja el crudo desde la roca hacia los pozos) [↑](#footnote-ref-7)
8. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Uruguay, pág. 1. Además, del [Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/149/22/PDF/G1214922.pdf?OpenElement), Catarina de Albuquerque, Misión al Uruguay (13 a 17 de febrero de 2012) se desprende que la sociedad civil habría desempeñado un rol fundamental en la promoción del referéndum del año 2004 que condujo al reconocimiento del derecho al agua, el 64,61% de la población votó a favor del reconocimiento del agua y el saneamiento como derechos humanos y de su suministro exclusivo por parte de Estado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Poder Legislativo, [Constitución de la Republica de Ecuador](http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf), artículo 12. [↑](#footnote-ref-9)
10. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia, pág. 1. Ver, [Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia](http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf), artículo 373. [↑](#footnote-ref-10)
11. Respuesta al cuestionario de la CIDH sobre “acceso al agua” en las Américas presentada por Argentina [Instituto Nacional del Agua], pág. 3. [↑](#footnote-ref-11)